

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrá adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atraque de 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'08.

NUM. 9410

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si es otro el que se dispusiere otra cosa. Se entenderá hecha su promulgación el día a que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 de Abril de 1889).

SECCION DE LA GACETA

PARTI OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 3 y 4 de Abril)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑOR: El Ayuntamiento de esta Corte ha formulado ante este Ministerio la petición de que, mediante la promulgación de un Real decreto-ley, se declare derogado el artículo 3.º de la Ley de Ensanche de 26 de Julio de 1892 y unificada en una sola zona general las tres en que en la actualidad se halla dividido el ensanche de esta capital, quedando, en su virtud, derogados también los demás artículos de la expresada Ley y del Reglamento para su aplicación que se opongan a la referida unificación.

Fundamenta el Ayuntamiento su pretensión manifestando que la aplicación de los preceptos cuya derogación se solicita ha demostrado en la práctica lo impropio de la división del ensanche en zonas, porque entorpece las operaciones de confección de presupuestos y las de contabilidad y dificulta la aplicación proporcionada a las necesidades urbanas de los beneficios otorgados por el artículo 13 del citado texto legal, dándose el caso de que mientras en las zonas primera y segunda ha habido, y hay, recursos suficientes para el desarrollo de su urbanización por los ingresos que por contribución satisfacen los edificios enclavados en las mismas, en la zona tercera, donde el ingreso contributivo es mucho menor, no es posible atender a las necesidades más urgentes de apertura de calles e instalación de los servicios municipales; de lo cual ha resultado que en las dos primeras zonas se han desarrollado las extensas barriadas de Vallehermoso, Chamberí y Salamanca y, por el contrario, la urbanización en la zona tercera se desenvuelve con extraordinaria lentitud por la falta de recursos económicos.

Reclamado el oportuno informe del Ministerio de Hacienda, lo emitió en sentido favorable, fundándose en que no se trata de imponer contribuciones especiales, en que se respeta la territorialidad, tal como se halla organizada y en que, tal respecto a la contabilidad de los ingresos que por dicha contribución terri-

torial corresponden a la zona de ensanche, en nada afecta a la que han de llevar los Ayuntamientos, según el Reglamento de 31 de Mayo de 1893.

La Dirección general de Administración formuló la correspondiente propuesta en el sentido de que se accediera a lo solicitado, derogando, en su consecuencia, el artículo 3.º de la Ley de 26 de Julio de 1892, así como los demás artículos de la misma y del Reglamento para su aplicación que se opongan a la unificación de que se trata; y remitido el asunto al Consejo de Estado, su Comisión permanente ha emitido igualmente informe favorable, fundado en que el precepto legal cuya derogación se pretende se opone al principio de autonomía consagrado en el vigente Estatuto municipal, con arreglo a cuyo principio, es el Ayuntamiento el único competente para determinar si debe continuar la división del ensanche en zonas o si debe llegarse a la unificación de las mismas; manifestando también dicho alto Cuerpo consultivo que la derogación del artículo 3.º de la Ley de 26 de Julio de 1892 debe llevar consigo, como necesaria, la del artículo 18 de la misma Ley y la del apartado 3.º del artículo 49 del Reglamento de 31 de Mayo de 1893.

En su virtud, y estimando que la petición formulada por el Ayuntamiento de esta Corte está debidamente justificada, y que al acceder a lo solicitado se cumplirá una vez más el régimen autonómico otorgado a los Ayuntamientos por el vigente Estatuto municipal, toda vez que a la derogación que se pretende del artículo 3.º de la Ley de 26 de Julio de 1892 y sus concordantes no debe dársele más alcance que el dejar sin efecto la obligación que dicho artículo señala de que los ensanches que se rijan por la citada Ley estén divididos en zonas, pudiendo, por consiguiente, los Ayuntamientos a quienes afecta tal derogación continuar, si lo creen conveniente, con la división que tengan actualmente, o acordar, en su caso, la unificación de las zonas de sus ensanches, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 25 de Marzo de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Severiano Martínez Anido

REAL DECRETO-LEY

Núm. 563

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo único. Quedan derogados el artículo 3.º de la Ley de Ensanche de 26 de Julio de 1892 y sus concordantes de

la misma Ley y del Reglamento de 31 de Mayo de 1893, en cuanto a la obligación determinada por dicho artículo de que los ensanches estén divididos en zonas, con cuentas separadas para cada una; pudiendo, por consiguiente, los Ayuntamientos cuyos ensanches se rijan por la expresada Ley acordar, según lo estimen conveniente, la continuación de la división que tenga establecida o la unificación de las zonas.

Dado en Palacio a veinticinco de Marzo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Severiano Martínez Anido

(Gaceta 27 Marzo de 1927)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: La Real orden del Ministerio de la Gobernación de 5 de Febrero de 1926, subsanó el error cometido al final del artículo 1.º del Reglamento de Organización y funcionamiento de los Ayuntamientos en la cita de la disposición aplicable a la rectificación del Censo electoral, y dió vigor para esas operaciones de rectificación al Real decreto de 21 de Febrero de 1910, en todo cuanto no haya sido derogado por dicho Reglamento.

Basándose el mecanismo y procedimiento para tal rectificación establecido en dicho Real decreto en los principios que informan la Ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, y aun cuanto subsistan muchos de los preceptos de ésta en las disposiciones dictadas con posterioridad, que dejaron a las de la Ley como derecho supletorio, contiene otras el citado Reglamento de Organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, que es indispensable armonizar con las del Real decreto, así como en las variaciones de la edad para ser elector y la concesión del derecho de sufragio a la mujer, la imprecisión de las fechas en que se han de realizar determinadas operaciones, el carácter de permanentes que tienen las Juntas del Censo, la diferencia de duración de algunos plazos y el peligro de que por el retraso en algunas de las operaciones establecidas pudiera el exceso de tiempo marcado para ellas alcanzar a la rectificación del año siguiente, produciendo confusiones o, al menos, dificultades en el procedimiento.

Los Reales decretos de 23 de Marzo de 1907 y de 7 de Febrero de 1918, así como el artículo 3.º del Reglamento del Notariado de 7 de Noviembre de 1921 conceden a los Presidentes de las Audiencias territoriales la facultad de acordar las habilitaciones de Notarios y de otros funcionarios para ejercer la fe notarial

en los actos electorales, y es necesario que tales Presidentes dispongan de los elementos de juicio precisos para acordar esas habilitaciones cuando de ellos sean solicitadas, y que puedan conocer, a tal efecto, los censos de aquellas provincias que radiquen dentro del territorio a que alcance la jurisdicción de la respectiva Audiencia territorial.

Para que en la práctica de las operaciones de rectificación del Censo no pudieran surgir dudas derivadas de los preceptos contenidos en el Real decreto de 21 de Febrero de 1910, que había de servir de norma para la rectificación, y en el Reglamento de Organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, la Junta Central del Censo propuso, al objeto de evitar dudas y posibles dificultades, la modificación del citado Real decreto.

Ahora bien, por esta Presidencia del Consejo del Ministro se dictó la Real orden de 25 del mes de Marzo de 1926 señalando el plazo de un mes para que se terminase la impresión de las nuevas listas electorales en aquellas provincias en que no estuviese concluido, y disponiendo que después se dictasen las disposiciones necesarias para fijar las fechas y plazos en que hayan de realizarse todas las operaciones que, a consecuencia de la inclusión en el mismo de las hembras y de los varones de veintitres y veinticuatro años de edad, han de verse en lo sucesivo mucho más dificultadas y retrasadas que antes, por el indispensable aumento del número de pliegos que habrán de ser expuestos al público.

Además, con arreglo al Estatuto municipal, la renovación de Concejales ha de hacerse por mitad cada tres años, en la primera quincena del último mes del año económico, y según lo dispuesto en el artículo 53 del Estatuto provincial, la elección de Diputados provinciales directos tendrá lugar en la segunda quincena del décimo mes del año económico; lo cual demuestra que no será necesaria la celebración de elecciones todos los años, salvo cuando se convoquen unas generales o de Diputados a Cortes, y que en muchos casos dejarían de tener aplicación a las elecciones las listas recientemente rectificadas.

Estas consideraciones y la de evitación de gastos de verdadera importancia a las Diputaciones provinciales, han aconsejado a la Junta Central el proponer al Gobierno de Su Majestad la rectificación del Censo lo más pronto cada dos años, a contar del próximo de 1928, aun a riesgo de que se entienda modificado en este punto el precepto del artículo 1.º del Reglamento de Organización y funcionamiento de los Ayuntamientos.

Por las razones expuestas, el Presidente del Consejo del Ministro, que suscribe, de acuerdo con lo propuesto por la Junta Central del Censo, tiene el honor

de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.
Madrid, 23 de Marzo de 1927.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

REAL DECRETO

Núm. 516

De conformidad con el informe emitido por la Junta Central del Censo electoral, a propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La rectificación del Censo electoral ordenada por el último párrafo del artículo 1.º del Reglamento de organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, que en este punto se entenderá modificado, se verificará lo más pronto cada dos años, a contar del próximo de 1928, en que tendrá lugar la primera rectificación por la Jefatura Superior de Estadística, bajo la inspección de la Junta Central, y en relación con las provinciales y municipales y con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 14 y en el artículo 15 de la ley de 8 de Agosto de 1907.

Artículo 2.º Desde el día 1.º hasta el 15 de Marzo del año en que se haga la primera rectificación y de los otros en que se verifiquen las sucesivas, se remitirán a los Jefes de Estadística de las respectivas provincias las siguientes relaciones certificadas, comprensivas del período transcurrido desde la última expedida hasta el día de la expedición de éstas, de los varones y hembras de veintitrés o más años de edad:

1.º Los Presidentes de las Audiencias provinciales: de los nombres, apellidos y circunstancias especiales de las personas que por sentencia firme hayan sido condenadas a las penas de inhabilitación perpetua para derechos políticos o cargos públicos, aunque hubiesen sido indultadas, a no haber obtenido antes rehabilitación personal por medio de una ley, y de las que por sentencia firme hayan sido condenadas a pena aflictiva de las que habiendo sido condenadas a otras penas por sentencia firme no acreditaren haberlas cumplido; de los concursados o quebrados no rehabilitados conforme a la ley y que no acrediten documentalente haber cumplido todas sus obligaciones, y otra de las personas respecto de las cuales hayan cesado las anteriores causas de incapacidad.

2.º Los Delegados de Hacienda: una de los declarados deudores a fondos públicos como responsables directos o subsidiarios, y otra de las personas respecto de las cuales hubiere cesado esta causa de incapacidad.

3.º Los Jueces de primera instancia: una de las sentencias firmes de divorcio en que se haya declarado la culpabilidad del esposo; otra de las declaraciones de ausencia de maridos, hechas con arreglo a los artículos 184 y 185 del Código civil, y otra de los condenados por sentencia firme a la pena de interdicción civil.

4.º Los Jueces municipales: una de las mujeres a que se haya conferido la tutela del marido loco o sordomudo o condenado a la pena de interdicción civil, y otra, con referencia al Registro civil de las solteras o viudas mayores de veintitrés años que hayan contraído matrimonio y de las casadas que hayan enviudado.

5.º Los Alcaldes: Una de las personas que hubieran adquirido la vecindad y cuenten en el Municipio dos años, al menos, de residencia; otra de los que la hayan perdido; otra de los que hayan sido acogidos en establecimientos benéficos o estén a su instancia autorizados administrativamente para implorar la caridad pública, y una relación de aquellos electores que figuren en el Censo y respecto de los cuales conste que hayan cambiado de domicilio.

Estas relaciones se remitirán, dentro de las fechas señaladas, bajo las responsabilidades que determinan el párrafo octavo del artículo 15 de la ley Electoral

y los artículos 16, 65, 75, y 86 de la misma.

Para el año en que se verifique la primera rectificación, estas relaciones comprenderán desde el día 10 de Mayo de 1924, en que se hizo la inscripción para el nuevo censo, hasta la fecha de la expedición.

Artículo 3.º Los Jefes provinciales de Estadística remitirán el 15 de Abril del año correspondiente, a las Juntas municipales del Censo electoral, dos listas por cada sección: una, de las personas que hayan de ser incluidas en el Censo, y otra, de las que deban ser excluidas del mismo.

Las Juntas, por conducto de su Presidente, acusarán recibo de las listas, y, bajo su responsabilidad y la del Secretario, las fijarán al público, juntamente con las impresos del Censo vigentes del Municipio, en los sitios de costumbre, en los cuales permanecerán de sol a sol, desde el 21 de Abril, durante quince días; y además, lo anunciarán al vecindario por pregón o por los medios en uso en la localidad.

Durante los expresados días se admitirán en la Junta municipal del Censo cuantas reclamaciones se presenten, lo mismo sobre inclusiones, exclusiones, que sobre rectificaciones de errores de apellidos o nombres y demás datos a que se refiere el artículo 10 del Reglamento de organización y funcionamiento de los Ayuntamientos.

Artículo 4.º Los Presidentes de las Juntas municipales devolverán al Jefe provincial de Estadística, al término del plazo de exposición, las listas de inclusiones y exclusiones sobre las que no hayan presentado reclamaciones, haciéndolo constar así, y las participarán al mismo tiempo cuáles son las listas impresas vigentes de las circunscripciones del Municipio sobre las cuales tampoco se hubiesen formulado reclamaciones.

Artículo 5.º Dentro de los diez días siguientes a la exposición de las listas, las Juntas municipales del Censo electoral se constituirán, en domingo, a las diez de la mañana, en sesión pública, para examinar las reclamaciones y admitir los documentos justificativos de las mismas, y no otras pruebas, acordando los informes que hayan de emitir y consignando sucintamente sus fundamentos.

Esta sesión tendrá carácter permanente, no pudiendo durar más de tres días. Al siguiente, se remitirán informadas todas las reclamaciones con las listas correspondientes a las Juntas provinciales del Censo, que acusarán el oportuno e inmediato recibo.

Artículo 6.º Dentro de los diez días siguientes, a las diez de la mañana y en domingo, las Juntas provinciales del Censo electoral se constituirán en sesión pública.

Se leerán por el Secretario las reclamaciones presentadas y la Junta examinará los justificantes que se acompañen, o que se presenten hasta el momento de la sesión, no pudiendo hablar sobre cada reclamación más que un Vocal en pro y otro en contra, sucinta y brevemente.

La Junta decidirá lo procedente sobre las reclamaciones, ora desestimándolas, ora decretando la inclusión, exclusión, o rectificación respecto de los individuos a que se refieran.

Esta sesión tendrá también carácter permanente, no podrá durar más de tres días y los acuerdos que en ella se adopten se publicarán dentro de los seis siguientes en el BOLETIN OFICIAL, siendo recurribles ante la respectiva Audiencia territorial en el plazo de otros seis días naturales, contados a partir de la publicación. Para la reclamaciones contra los acuerdos de las Juntas provinciales de Baleares y Canarias, el plazo será de nueve días.

Las alzasadas contra los acuerdos de la Junta provincial se presentarán en la Secretaría de la misma, cuyo Secretario expedirá el correspondiente recibo.

Las listas contra las cuales no se hubiese presentado apelación, se remitirán al día siguiente de expirar el plazo para poder presentarlas al Jefe provincial de

Estadística por el Presidente de la Junta provincial.

Artículo 7.º Los Presidentes de las Juntas provinciales, al día siguiente de terminado el plazo de apelación, remitirán de una vez al Presidente de la Audiencia territorial los expedientes cuyas resoluciones se apelen, y pasados a la Sala de lo Civil, éste señalará inmediatamente día para la vista, que habrá de celebrarse dentro de los seis siguientes, lo cual se hará público en la tabla de edictos y en el BOLETIN OFICIAL. El expediente quedará de manifiesto a las partes en la Secretaría de la Sala.

La vista se celebrará precisamente el día señalado, pudiendo asistir el Fiscal, el apelante o Abogado de su designación.

En el mismo día o en el siguiente se dictará resolución irrevocable que se hará público en la tabla de edictos y en el BOLETIN OFICIAL, bajo la responsabilidad del Secretario, y se comunicará en el día inmediato en pliego certificado con devolución del expediente al Presidente de la Junta provincial.

Cuando el Tribunal considere temeraria la apelación podrá condenar en costas al apelante. En otro caso, serán de oficio.

Todas las cuestiones de procedimiento que se susciten y no se hallen previstas en este artículo se decidirán dentro de los plazos marcados, con audiencia verbal de los interesados y del Fiscal.

Artículo 8.º Los Presidentes de las Juntas provinciales remitirán las resoluciones de las Audiencias, con los expedientes y listas, a los Jefes provinciales de Estadística, al siguiente día de haberlos recibido.

Artículo 9.º Los Jefes provinciales de Estadística, a medida que vayan recibiendo de las Juntas municipales del Censo electoral las listas que no fueren objeto de reclamación, y de las provinciales las reclamaciones, con las resoluciones acordadas por éstas o por las Audiencias, en su caso, procederán a formar las listas definitivas de los electores, acomodándose a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley Electoral y en el 10 y 11 del Reglamento de organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, y procurando que el número de electores, que no habrá de exceder de 500 en cada sección, sea aproximadamente igual en todas.

En este cómputo no se incluirán las hembras.

A medida que estén terminadas las listas definitivas, el Jefe de Estadística, con el visto bueno del Presidente de la Junta provincial del Censo electoral, las remitirá al Gobernador civil para que sean publicadas en el BOLETIN OFICIAL, bajo la responsabilidad directa de dicho Jefe en cuanto a la exactitud de las mismas.

Las últimas listas definitivas que hayan sido objeto de resoluciones de las Audiencias serán remitidas para su impresión por los Jefes de Estadística el día 25 de Julio, a más tardar, del año en que se haga la rectificación.

Artículo 10. La publicación de las listas de electores de cada Municipio se verificará inmediatamente, debiendo quedar terminadas en todas las provincias el 1.º de Septiembre del año en que se rectifiquen, bajo la responsabilidad del Presidente y Secretario de las Diputaciones provinciales, y en Canarias del Presidente y Secretario de la Mancomunidad interinsular.

En igual plazo estará también publicado el tomo o tomos del Censo electoral de cada provincia.

Cuatro ejemplares de las listas de cada sección se remitirán inmediatamente a las respectivas Juntas municipales, cumpliéndose además lo que dispone el artículo 87 de la ley Electoral.

También se remitirá un ejemplar de las listas electorales de la provincia al Presidente de la Audiencia, a los Jueces de primera instancia y al Jefe provincial de Estadística, y ejemplares del tomo o tomos del Censo electoral de cada provincia serán remitidos a la Junta Central del Censo, a los Cuerpos Colegiados, al Ministerio de la Goberna-

ción y a la Jefatura Superior de Estadística.

Los Presidentes de las Juntas provinciales remitirán a los de las Audiencias territoriales respectivas otro ejemplar del Censo de cada una de dichas provincias que formen el territorio.

Artículo 11. La corrección de pruebas de imprenta de las listas electorales se hará por las oficinas provinciales de Estadística, bajo la responsabilidad de los Jefes de las mismas.

Artículo 12. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 de la ley y en la Real orden de la Presidencia de Consejo de Ministros de 16 de Septiembre de 1907, las Diputaciones provinciales de la Península de las Baleares sufragarán todos los gastos de impresión y publicación de las listas y tomos del Censo electoral, y en Canarias, la Mancomunidad interinsular.

Dado en Palacio a veintitrés de Marzo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Miguel Primo de Rivera y Orbaneja
(Gaceta 24 Marzo de 1927)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Núm. 182

Ilmo. Sr.: Hallándose vacantes varias plazas de Arquitectos del Catastro de la riqueza urbana, según la planta consignada en los Presupuestos generales del Estado para el año económico de 1927, S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de esa Dirección general, ha tenido a bien disponer:

Que con sujeción a lo dispuesto por el Real decreto de 25 de Junio de 1906 (Gaceta del 27), y en armonía con el artículo 2.º adicional de la ley de Presupuestos para el ejercicio de 1922-23, se abra un concurso entre Arquitectos españoles a fin de proveer 20 de las referidas plazas, para cubrir las vacantes existentes en la actualidad más las que se produzcan hasta el momento de elevar a la Superioridad la propuesta de nombramientos. Los restantes concursantes admitidos hasta completar el referido número de 20 quedarán en expectación de destino.

El concurso se ajustará a las reglas siguientes:

1.ª Las solicitudes se presentarán en el Registro de la Dirección general de Propiedades y contribución territorial, de cuatro a seis de la tarde, todos los días hábiles, en el plazo de un mes desde la fecha de la publicación de este Real orden en la Gaceta de Madrid; debiéndose acompañar a aquellas solicitudes la cédula personal, certificado de nacimiento, título académico profesional, certificado del Registro Central de Penados y Rebeldes y los justificantes de los méritos y servicios que los solicitantes aleguen, con expresión, en su caso, del tiempo de duración de cada uno de dichos servicios.

2.ª Quienes tuviesen con anterioridad en poder del referido Centro directivo instancias, con la correspondiente documentación, en solicitud de plazas del Cuerpo de Arquitectos del Catastro, quedan relevados de nueva presentación de aquellos documentos, excepto de la cédula personal y del certificado del Registro Central de Penados y Rebeldes, respecto de los cuales habrá necesidad de entregar los que tengan validez en el plazo señalado en la regla 1.ª Los interesados de que se trata figurarán como concursantes, a menos que renuncien a ello expresamente durante aquel plazo. Los que no renuncien podrán presentar nuevos justificantes de méritos y servicios durante el mismo plazo.

3.ª Se ordenará la totalidad de los aspirantes por orden de méritos, en relación que abarcará un número de Arquitectos igual al de plazas cuya provisión se anuncia, y ocuparán desde luego las plazas vacantes los primeros Arquitectos relacionados, quedando los restantes, hasta completar el número de

20, en expectación de destino, como antes se ha consignado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN Num. 418

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por algunos Maestros procedentes de Escuelas Nacionales, y que en la actualidad se encuentran desempeñando Escuelas de carácter voluntario en réplica de que se les reconozca derecho de preferencia a obtener por su reingreso esta clase de Escuelas, cuando, en algunos casos ocurre, se convierten en Nacionales, y

Considerando atendible tal pretensión, toda vez que, si el propósito en que se inspiró el legislador al promulgar el vigente Estatuto, por lo que respecta a la provisión de destinos, fué el de premiar la constancia o mayor tiempo de servicios en una misma Escuela, lógico es otorgar algún privilegio a los Maestros solicitantes, ya que éstos al dejar la enseñanza oficial no abandonaron un solo día su función docente, mérito indiscutible que les hace acreedores al beneficio que pretenden, sobre los que, por conveniencias particulares se separan aunque temporalmente de la enseñanza o lo son por corrección disciplinaria, y fundado en tal razonamiento:

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto otorgar a los Maestros de que se trata el derecho de preferencia que solicitan para obtener por reingreso al ser convertidas en Nacionales, las Escuelas de carácter voluntario, Municipales o de Patronato de que sean titulares, solo y exclusivamente en el caso de que al realizarse tal conversión, las vengan rigiendo y reúnan las demás condiciones generales que para solicitar por primer turno establece el capítulo VII del Estatuto vigente, con la restricción siempre del artículo 78 del mismo,

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

(Gaceta 2 Abril de 1927)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos

CONCURSO DE ABRIL DE 1927

Destinos vacantes a proveer en concurso de méritos entre las clases e individuos del Ejército y Armada, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925 y Reglamento para su aplicación e Instrucciones que se consignan al final de esta relación.

(DESTINOS DE PRIMERA CATEGORIA)

Provincia de Baleares.

- 37. Cartero de San Lorenzo (Ibiza), con 250 pesetas.
38. Idem de Puerto de Sóller, con 250 pesetas.
39. Peón de Palma de Mallorca a la Indioteria, con 365 pesetas.
40. Idem del extrarradio de Mahón, con 1.000 pesetas. Tendrá la obligación de efectuar la carga y descarga de la correspondencia y efectos del servicio postal en las oficinas fijas y ambulantes, y prestar cuantos servicios compatibles con su cargo les encomienden los Administradores principales.
41. Idem del extrarradio de Palma de Mallorca, con 1.000 pesetas. Tendrá las mismas obligaciones que las señaladas en el número 40 de esta relación.

Diputación provincial

669. Conserje del Instituto provincial de Higiene, con 3.000 pesetas anuales (2.ª categoría). No exceder de treinta y cinco años de edad y aptitud física. Ejercerá funciones de Ordenanza y estará encargado de la vigilancia, limpieza y custodia del Instituto.

670. Dos Mozos desinfectores y de laboratorio del Instituto provincial de Higiene, con 2.000 pesetas anuales cada uno (1.ª categoría). No exceder de cuarenta y cinco años y acreditar poseer conocimientos de desinfección.

Ayuntamiento de Algaida

671. Alguacil, con 1.080 pesetas anuales (1.ª categoría).

672. Guardia rural armado, con 1.080 pesetas anuales (2.ª categoría).

673. Peón caminero, con 1.080 pesetas anuales (1.ª categoría).

Ayuntamiento de Binisalem

674. Guardia municipal urbano, con 1.500 pesetas anuales (2.ª categoría).

Ayuntamiento de Ibiya

675. Dos Vigilantes de arbitrios, con 840 pesetas anuales cada uno (1.ª categoría).

676. Guardia municipal, con pesetas 1.200 anuales (2.ª categoría).

Ayuntamiento de Manacor

677. Cuatro Agentes de Vigilancia, con 1.350 pesetas anuales cada uno (2.ª categoría).

678. Dos Peones camineros, con 1.350 pesetas anuales cada uno (1.ª categoría).

679. Hospiciero, con 400 pesetas anuales (1.ª categoría).

680. Cabo de Agentes de Vigilancia, con 1.500 pesetas anuales (2.ª categoría).

681. Jardínero, con 1,50 pesetas diarias (1.ª categoría). Acreditar poseer nociones de jardinería.

Ayuntamiento de Palma

682. Guardia urbano, con 5'25 pesetas diarias (2.ª categoría).

Ayuntamiento de Petra

683. Sepulturero de Arlafiy, con 200 pesetas (1.ª categoría).

Ayuntamiento de San Luis

684. Sereno, con 720 pesetas anuales (1.ª categoría).

INSTRUCCIONES QUE SE CITAN

Condiciones generales para solicitar destinos

- 1.ª Ser mayor de veinticinco años.
2.ª Los de activo servicio no exceder de treinta y cinco años.
3.ª Los licenciados y retirados no exceder de cuarenta y seis años. Se exceptúan los cesantes por reforma o disminución de plantilla en destinos civiles obtenidos con anterioridad o que entre los destinos adjudicados al interesado en propiedad por esta Junta, con anterioridad a cumplir los cuarenta y seis años, completasen un minimum de cinco años. Estos pueden solicitar otro destino sin más límite de edad que la que por reglamento se exija para el servicio del cargo que pretendan.

De este beneficio gozarán también los licenciados y retirados de Guerra y Marina que reúnan las condiciones que exige el artículo 19 del reglamento.

Estos límites de edad se entenderán cumplidos el día 10 del mes siguiente al de la publicación de las vacantes.

4.ª Haber cumplido la primera situación de servicio activo y precisamente en filas cinco meses por lo menos, a excepción de los inutilizados, a los que no se exige tiempo determinado de permanencia.

5.ª Acreditar buena conducta y, por tanto, carecer de todo derecho los expulsados del servicio militar y los que tengan notas desfavorables sin invalidar.

6.ª Para toda petición de destino los interesados solicitarán con anterioridad la calificación de méritos y servicios militares.

Los de activo servicio tienen que acompañar el documento de calificación

de servicios cada vez que soliciten destino.

Los licenciados solicitarán esta calificación para pedir destino por primera vez. Para los sucesivos concursos en los que pretendan tomar parte podrá valerles la calificación anterior si no hubiere sido rechazada por incompleta.

Medios para solicitar la calificación de méritos y servicios que han de presentar para pedir destinos.

La calificación puede solicitarse en todo tiempo, cuya documentación y curso se sujetará a los procedimientos siguientes:

Para los de servicio activo.—Cada vez que soliciten destino acompañarán a las papeletas de petición certificado demostrativo de servicios, expedidos por los Jefes de Cuerpo y dos copias de la filiación. Los Jefes de Cuerpo ajustarán sus certificados al formulario número 1 que señala el reglamento de 22 de Enero último ateniéndose a las observaciones que se consignan en el citado formulario.

Para los que no estén en servicio activo y residan dentro de la localidad en que se encuentre el regimiento o unidad de reserva a que pertenescan. Formularán instancia dirigida al Presidente de la Junta calificadora, la que, debidamente reintegrada y acompañada de una copia de la página octava de su cartilla militar, pase de su situación o licencia absoluta legalmente autorizada, entregará al Jefe de su Cuerpo. En dicha Jefatura se tomará nota de la cédula, se archivará la copia del pase y se unirá a la instancia el estado demostrativo de los servicios militares del interesado y

dos copias de la filiación, remitiendo a la mayor brevedad esta documentación al Presidente de la Junta calificadora.

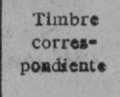
Para los que no estén en servicio activo y no residan en la localidad donde se encuentre su regimiento o unidad de reserva.— Formularán sus instancias en la forma indicada, o sea con los mismos documentos que se han expresado, sin más diferencia que en vez de presentarla al Jefe de su Cuerpo, lo harán a la Autoridad militar de la localidad, si la hubiere; si no, al Alcalde o al Cónsul en su caso, y dichas Autoridades, una vez que hayan tomado nota de la cédula, los cursarán al Jefe del Cuerpo o unidad de reserva a que pertenezcan, y dichos Jefes cumplirán el procedimiento y las observaciones que se han consignado en el caso anterior.

Licenciados absolutos y retirados.— Los licenciados absolutos y retirados deberán acompañar dos copias de su licencia absoluta o propuesta de retiro con su hoja de servicios, una de ellas en papel de la clase 8.ª, visada por el Comisario de Guerra o el Alcalde, y la otra en papel de 9.ª clase sin autorizar. Los Jefes de Cuerpo en este caso remitirán a la Junta calificadora estos documentos, acompañados de la instancia y el estado demostrativo de servicio.

Forma de solicitar destinos.

Se solicitarán en doble papeleta, con arreglo al modelo que a continuación se inserta y debidamente reintegradas. Los de servicio activo, con póliza de 9.ª clase; los de las restantes situaciones, con póliza de 8.ª clase para una papeleta y de 9.ª para la otra.

DESTINOS PÚBLICOS



CONCURSO DEL MES DE

Primer apellido
Segundo apellido
Nombre

EMPLEO MILITAR

Excmo. Sr. Presidente de la Junta calificadora: El que suscribe, con cédula personal de clase, núm. y domiciliado en, desea obtener un destino de los anunciados a concurso en el mes actual por el orden de preferencia que sigue (bastando solamente indicar el número de orden con que aparece en la Gaceta, y bien entendido que la preferencia a los destinos se entenderá por el orden que los enumeren, colocando en primer lugar los que deseen se tenga en cuenta la preferencia por ser natural de la localidad u otro cualquiera a que se consideren con derecho y que harán constar así en la papeleta. El que estuviera desempeñando un destino concedido a propuesta de la Junta calificadora, deberá justificarlo, informando su Jefe, y los que hubieran cesado o no hubieran tomado posesión, deberán también justificarlo.

(Fecha y firma.)

Los de activo entregarán sus papeletas al Jefe de su Cuerpo. Los de las demás situaciones, al Alcalde de la localidad donde reside, el cual informará al dorso sobre la conducta del peticionario y las cursarán sin dilación alguna a esta Junta, acompañando todos los documentos que le presenten los solicitantes, y expidiéndoles recibo donde se haga constar la fecha de la presentación.

Documentos que hay que acompañar a las papeletas de petición de destinos.— Los que se exijan en el anuncio de las vacantes que pretendan, más los certificados que correspondan en los casos siguientes:

Inutilizados.— Acompañarán a su petición certificado de aptitud física para el desempeño del destino, cuyo certificado será expedido por el Tribunal médico militar, designado por los Gobernadores militares o por los Comandantes de las plazas de Marina.

Certificado de suficiencia.— Los que aspiren a destinos de segunda y tercera categoría y no sean cabos o sargentos, ni consten en sus filiaciones hayan sido declarados aptos para estos empleos, solicitarán del Gobierno militar o Autoridad de Marina, según su procedencia, examen de suficiencia, a fin de que se les expida el correspondiente certificado, en el que se consignarán los conocimientos que procedan. Si los interesados residieran en la localidad en que ra-

dique el Cuerpo o unidad a que pertenezcan, dirigirán al Jefe del mismo esta solicitud de examen.

Lo que en sus filiaciones consta que no saben leer ni escribir y hubieran adquirido estos conocimientos con posterioridad, lo acreditarán mediante certificado expedido por el Maestro nacional del punto de su residencia o el del más inmediato.

Talla.— Para los destinos en que se exija una determinada talla, el certificado referente a ésta será expedido por la Autoridad militar o por el Alcalde en su defecto.

Para otros certificados.— En aquellos destinos para los cuales se exijan ciertos conocimientos de arte u oficio los interesados se proveerán de un certificado expedido por Centro o Establecimiento oficial adecuado o por un técnico matriculado en la materia objeto del certificado o en su defecto por persona que dirija fábrica o establecimiento en el cual se realicen trabajos de los oficios o arte de que se trate. Cuando los certificados no sean expedidos por Centro o Establecimiento especial, serán visados por el Alcalde o Teniente de Alcalde del distrito y deberán venir debidamente reintegrados. Todos estos certificados deberán solicitarlos los interesados con la debida anticipación para que sean acompañados a las papeletas de petición de destino.

Advertencias generales

- 1.ª Quedarán fuera de concurso:
 - 1.º Las peticiones de destino que estén mal documentadas.
 - 2.º Las que tengan entrada en la Secretaría de la Junta con posterioridad al 20 de Abril, si se trata de solicitantes que residen en la Península, y del día 26 del mismo para los que residen fuera.
 - 3.º Las que en la fecha que indica el párrafo anterior no hayan tenido entrada la clasificación de servicios y documentos anexos prevenidos en cada caso para la clasificación del peticionario.
 - 2.ª Los que soliciten un destino deben renunciar las condiciones que se exijan en el anuncio de la vacante; y los designados para ocuparlo deberán proveerse de certificado de antecedentes penales, cuya presentación será requisito indispensable para la toma de posesión.
 - 3.ª Las Autoridades encargadas de cursar la documentación lo harán con la menor demora posible, a fin de evitar los naturales trastornos, procurando que las instancias y documentos estén debidamente reintegrados y dejando sin curso las que carezcan de los requisitos anteriormente señalados.
 - 4.ª Con el fin de evitar extravíos se hace presente a las Autoridades y concursantes la conveniencia de no remitir documentos originales, sino copias debidamente autorizadas, excepto en los certificados que se exijan para el desempeño de destinos en los que se pida ese requisito.
 - 5.ª Para todo cuanto no se detalla en estas instrucciones, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Reglamento de 22 de Enero de 1926 (*Gaceta* n.º 31).
- Madrid, 28 de Marzo de 1927.—El General Presidente, José Villalba.
(*Gaceta* 1.º Abril de 1927)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 745

TESORERIA-CONTADURIA de Hacienda de Baleares

Se recuerda a los señores Jueces Municipales el cumplimiento del artículo 93 de la vigente Ley del Registro Civil, debiendo participar de oficio a esta Tesorería-Contaduría de Hacienda las defunciones de los Retirados, Jubilados y Pensionistas que perciban sus haberes por esta oficina, a fin de proceder a darles de baja en su nómina respectiva.

Palma 2 de Abril de 1927.—El Tesorero-Contador, Mateo Ros.

Núm. 742

AYUNTAMIENTO DE PALMA

EDICTO.—Queda expuesto al público a efectos de reclamación durante el plazo de ocho días hábiles y horas de oficina en el Negociado de Arbitrios de este Ayuntamiento unas relaciones de altas a los arbitrios de Alcantarillado y anuncios y carteles colocados en vehículos.

Advirtiendo que expirado dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Lo que se anuncia para general conocimiento de los contribuyentes.

Palma 1.º de Abril de 1927.—El Alcalde, G. Descallar.

Núm. 740

AYUNTAMIENTO DE ANDRAITX

Formado el padrón de cédulas personales de este término municipal, para el corriente año, permanecerá expuesto al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O., durante cuyo plazo serán admitidas las reclamaciones que se produzcan, pasado el cual, ninguna será atendida.

Andraitx 1.º de Abril de 1927.—El Alcalde, Jaime Tortella.

Núm. 754

Terminadas las cuentas municipales correspondientes al ejercicio semestral de 1926, estarán expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días a contar del si-

guiente al de su inserción de este anuncio en el B. O., durante cuyo plazo y ocho días más, podrá cualquier habitante del término examinarlas y formular reparos u observaciones y, transcurrido que sea, ninguna será atendida.

Andraitx 2 de Abril de 1927.—El Alcalde, P. O. el primer Teniente, Antonio Alemany.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Jaime Porcel.

Núm. 727

AYUNTAMIENTO DE FERRERIAS

Rendidas las cuentas municipales correspondientes al ejercicio del 2.º semestre de 1926, estarán expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo y los ocho días siguientes podrán los habitantes de este término municipal formular los reparos que estimen convenientes, conforme establece el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda Municipal.

Ferrerías 29 Marzo de 1927.—El Alcalde, Juan Giménez.

Núm. 741

AYUNTAMIENTO DE SELVA

Rendidas por esta Comisión municipal Permanente en sesión del día cuatro de Marzo último, las cuentas municipales correspondientes al segundo semestre del año 1926, estarán expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia durante dicho plazo y los ocho días siguientes podrán formularse los reparos y observaciones que se estimen convenientes.

Selva 5 Marzo de 1927.—El Alcalde, Miguel Puigserver.

Núm. 743

AYUNT.º DE SON SERVERA

El Ayuntamiento Pleno de esta villa, de conformidad con lo que dispone el número segundo de la Real orden de 15 de Noviembre último, ha acordado que el repartimiento general de utilidades formado para el ejercicio de 1925-26, prorrogado para el semestre de 1926, rija durante el presente año de 1927, si no es objeto de impugnación por parte de contribuyentes que representen un diez por ciento de los existentes en el Municipio, o una décima parte de la riqueza incluida en la parte Real del mismo repartimiento, dentro de los quince días siguientes al de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia.

Son Servera 30 de Marzo de 1927.—El Alcalde, Antonio Sureda.—El Secretario, Bartolomé Fluxá.

Núm. 744

AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA

EDICTO.—Tramitado en este Ayuntamiento a petición de Miguel Pascual Obrador el oportuno expediente para justificar la ausencia de su hermano Pedro, de más de diez años, del cual resulta además, que se ignora su paradero durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en el vigente Decreto-ley de bases para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 293 del Reglamento de 27 de Febrero de 1925, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Pedro Pascual Obrador, se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Pedro Pascual Obrador, es hijo de Miguel y de Magdalena, cuenta 32 años de edad, talla regular y de aire marcial.

En La Puebla a 29 de Marzo de 1927.—El Alcalde, Miguel Crespi.

Núm. 746

AYUNTAMIENTO DE CIUDADELA

EDICTO.—Tramitado en este Ayuntamiento el oportuno expediente para justificar la ausencia de B. Guillermo Sintes Salord, de más de diez años, del cual

resulta, además que se ignora su paradero durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo de Ejército, y en especial del artículo 145 de su Reglamento de 2 de Diciembre de 1914, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Guillermo Sintes Salord, se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Guillermo Sintes Salord, es hijo de José y de Antonia, cuenta 30 años de edad, no se sabe más señas personales para facilitar su identificación.

En Ciudadela en 1.º de Abril de 1927.—El Alcalde, José Moll.

Núm. 747

AYUNTAMIENTO DE LLORET

DE VISTA ALEGRE

EDICTO.—Tramitado en este Ayuntamiento a petición de Juan Antonio Niell Gelabert el oportuno expediente para justificar la ausencia de su padre Antonio Niell Jaume, de más de diez años, del cual resulta, además, que se ignora su paradero durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en el vigente Decreto-ley de bases para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 293 del Reglamento de 27 de Febrero de 1925, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Antonio Niell Jaume, se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Antonio Niell Jaume, es hijo de Antonio y de Magdalena, cuenta 46 años de edad, talla regular y de porte y aire marcial.

Lloret de Vista Alegre a 30 de Marzo de 1927.—El Alcalde, Mateo Vaurall.

Núm. 753

AYUNTAMIENTO DE LLUCHMAYOR

Formuladas y rendidas las cuentas municipales de esta localidad correspondientes al ejercicio de 1926, Semestral, con los documentos que las justifican, se hace público que las mismas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda municipal; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá reclamación ninguna.

Lluchmayor a 1.º de Abril 1927.—El Alcalde, Miguel Mataró.

Núm. 755

AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS

Habiendo acordado la Comisión Municipal permanente declarar incursos en el primer y 2.º grado de apremio a los morosos por el concepto del repartimiento de utilidades en sus dos partes personal y real correspondiente al año 1925 a 26 se hace público a dichos morosos que deberán satisfacer sus débitos en el plazo de tres días a contar desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el B. O. de la provincia de 8 a 13 horas en la casa del recaudador D. Francisco Portellal Calle de San Luis número 27.

San Luis a 2 de Abril de 1927.—El Alcalde, Miguel Tudurí.

Núm. 737

El Señor Don José Riera y Alemany, Capitán de Navío, Comandante de Marina y Director Local de Pesca de la Provincia de Menorca y Distrito de Mahón.

Hago saber: Que ordenado por el Excelentísimo Ilmo. Señor Director general de Pesca marítima la caducidad de la concesión otorgada por Real orden de 31 de marzo de 1925 (D. O. 78 página 490) a Don Antonio Canosa Usón de ignorado paradero, para la explotación provisional de la industria de esponjas en aguas de esta Provincia marítima, se cita para que en el término de un

mes, a partir de la fecha de publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, se presente en esta Dirección Local de pesca, sita en la calle del Carmen 5, de esta Ciudad, a los fines de notificación y demás que puedan interesar al concesionario.

Mahón 30 de Marzo de 1927.—José Riera Alemany.

Núm. 738

Hago saber: que ordenado por el Excelentísimo Ilmo. Sr. Director General de Pesca Marítima la caducidad de la concesión otorgada por Real orden de 10 de Febrero de 1925 (D. O. 38 página 249) a Don Pedro Comas Sierra de ignorado paradero, para la explotación de la industria de esponjas en aguas de esta Provincia marítima, se le cita para que en el término de un mes, a partir de la fecha de publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, se presente en esta Dirección Local de pesca, sita en la calle del Carmen 5, de esta Ciudad, a los fines de notificación y demás que puedan interesar al concesionario.

Mahón 30 de Marzo de 1927.—José Riera Alemany.

Núm. 750

REGIMIENTO MIXTO

DE ARTILLERIA DE MALLORCA

Debiendo proceder este Cuerpo a la venta de los efectos de cocina y prendas usadas que a continuación se relacionan, se pone en conocimiento del público para que los que deseen adquirirlas puedan presentar en estas oficinas de Mayoría proposiciones, bajo pliego cerrado, las cuales serán admitidas hasta el día 20 de Abril próximo.

Alpargatas, 457 kilogramos; Zapatos 332 id.; Ropa de paño, 180 id.; Ropa kaki, 363 id.; Ropa blanca, 119 id.; Gorros de paño, 5 id.; Chalecos de bayona, 12 id.; Hierro viejo y efectos de cocina, 180 id.

Palma 30 Marzo de 1927.—El Comandante Mayor, Miguel Ribas de Pina.

Núm. 736

El Jefe de Transportes Militares de esta Plaza

Hago saber: Que debiendo adquirir para atenciones del referido Establecimiento del mes de Mayo próximo vendiendo las especies de artículos que a continuación se expresan se señala el día 2 del mismo a las 11 de la mañana para que las personas que deseen interesarse en este servicio puedan presentarse en la Jefatura de Transportes de esta Plaza Santa Ana número 4, sus proposiciones con muestras de los artículos que deseen vender y que han de reunir las condiciones de buena calidad requeridos para el suministro y en los precios de ellos comprenderse o sean obligados a poner los artículos que ofrezcan al pie de los almacenes del expresado Establecimiento.

Mahón 1.º de Abril de 1927.—José Moreno.

Artículos que se citan

Gasolina, Aceite vacuum, Grasa consistente, Botes de kaol, Aceite brillante, Cabos de algodón y Aceite común.

Núm. 748

CREDITO BALEAR

Habiendo sufrido extravío un talón de depósito voluntario en metálico constituido a nombre de Catalina Forteza Pomar en la sucursal que esta Sociedad tiene en Sóller, siendo 11.979 el número de dicho talón y su fecha de 22 de Enero de 1925; se previene que, transcurridos 15 días desde la publicación oficial de este anuncio, sin que se presente en esta Central o en la Sucursal mencionada el repetido talón o alguna reclamación sobre el mismo, será éste declarado nulo y sin valor ni efecto, y se expedirá el correspondiente duplicado con todos los pormenores del primero.

Palma 4 de Abril de 1927.—Por el Crédito Balear.—El Vocal de Turno, A. Bennasser.